

REGLAMENTO GENERAL DEL CITAF

Temporada 2019/20

- ÍNDICE -

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

TÍTULO I DEL ESTAMENTO ARBITRAL

TÍTULO II DE LOS ÁRBITROS

TÍTULO III DE LOS INFORMADORES

TÍTULO IV DEL ÁREA TÉCNICA

TÍTULO V DE LAS DESIGNACIONES

TÍTULO VI DE LOS ASCENSOS Y DESCENSOS

TÍTULO VII DE LA VESTIMENTA Y EQUIPAMIENTO ARBITRAL

TÍTULO VIII DE LAS BAJAS POR LESIÓN O ENFERMEDAD

TÍTULO IX DE LAS EXCEDENCIAS

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

A los efectos contenidos en el presente reglamento se consideran árbitros tanto a los que ejercen la función principal en la dirección del partido como aquellos que actúan en la condición de asistente.

Se hará mención a distintos estamentos tales como la Real Federación Española de Fútbol, en adelante RFEF, la Federación Canaria de Fútbol, en adelante FCF, la Federación Tinerfeña de Fútbol, en adelante FTF, el Comité Técnico de Árbitros, en adelante CTA, así como al propio Comité Interinsular Tinerfeño de Árbitros de Fútbol, en adelante CITAF.

El Comité Interinsular Tinerfeño de Árbitros se rige por la legislación deportiva canaria, que en su ámbito de aplicación contempla a la Federación Tinerfeña de Fútbol, por los Estatutos y Reglamentos de la Federación Canaria de Fútbol, por el Reglamento General de la Federación Tinerfeña de Fútbol y por el presente Reglamento. De forma supletoria, por el conjunto del ordenamiento jurídico deportivo nacional, así como por la normativa del Comité Técnico de Árbitros de la Real Federación Española de Fútbol.

TÍTULO I

DEL ESTAMENTO ARBITRAL

Artículo 1.

El Comité Interinsular Tinerfeño de Árbitros de Fútbol es el órgano que atiende directamente el funcionamiento del estamento arbitral a nivel territorial, y le corresponde, con subordinación al presidente de la Federación Tinerfeña de Fútbol, su gobierno, representación y administración.

Está constituido por los árbitros titulados para actuar como tales en partidos y competiciones del ámbito autonómico y estatal, que hayan formalizado su colegiación entre el 1 y el 31 de julio de cada año y, asimismo, por las personas que, reuniendo los requisitos y condiciones que se establecen en los Reglamentos Generales Deportivos de la RFEF y de la FCF, estén integradas en aquellos para desempeñar funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para su mejor organización y actuación, ello sin perjuicio de las competencias propias al Presidente de la Federación Canaria de Fútbol y al de la Federación Tinerfeña de Fútbol.

Artículo 2.

Serán requisitos necesarios para poder ingresar en el CITAF poseer la nacionalidad española o de alguno de los estados miembros de la Unión Europea, o tener permiso de residencia en España los residentes en España de países no comunitarios. Los extranjeros deberán presentar documento acreditativo de estar empadronados en cualquiera de los municipios que constituyen el conjunto del territorio de la provincia de Tenerife y, cuando proceda, permiso de residencia y su correspondiente número de identificación fiscal para extranjeros.

Artículo 3.

Se consideran árbitros, a los efectos del artículo 1:

- a) El principal que dirige el partido.
- b) Los dos asistentes que le auxilian.
- c) Cualquier otro miembro del equipo arbitral de los especificados en las Reglas de Juego designado para el partido.

Artículo 4.

Será requisito necesario e inexcusable para que los árbitros ejerzan las funciones que les corresponden, su previa colegiación.

Artículo 5.

Formalizada esta, la misma implicará la cesión de los derechos de imagen del colegiado a favor del CITAF, así como a la FCF y, en consecuencia, a las Federaciones Interinsulares que la componen.

Artículo 6.

La FCF regulará sus propias categorías, si bien a efectos técnicos, y dada la indisoluble unidad que imponen las Reglas del Juego, la RFEF, a través de su Comité Técnico, así como su Comisión Técnica Nacional de Árbitros de Fútbol Sala, establecerá las bases para una efectiva coordinación técnica con unicidad de programas para las escuelas, así como relaciones permanentes entre dicho Comité Técnico y los Comités territoriales.

Artículo 7.

El Comité Técnico de Árbitros de cada Federación Interinsular atiende directamente el funcionamiento del estamento arbitral interinsular, y le corresponde, con subordinación al presidente de la FCF y en consecuencia al de las Federaciones Interinsulares que la componen, su gobierno, representación y administración.

Artículo 8.

Corresponde al Comité Interinsular Tinerfeño de Árbitros de Fútbol:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral, considerando que es un derecho y un deber de todo árbitro recibir una formación inicial que le cualifique y una formación permanente que le permita el crecimiento y el perfeccionamiento profesional. Será, pues, una constante para garantizar la eficiencia arbitral.
- b) Designar las actuaciones de los árbitros, árbitros asistentes (en todas las modalidades), cuartos árbitros e informadores en los partidos de las competiciones organizadas por las Federaciones Interinsulares Tinerfeña y Las Palmas de Fútbol que se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como designar a los componentes del equipo arbitral en partidos amistosos o similares.
- c) En las competiciones y eventos deportivos que excedan del ámbito de competencias de la FTF, el Comité llevará a cabo, por delegación, las designaciones de árbitros, árbitros asistentes y cuartos árbitros de las modalidades que correspondan que le encomiende el CTA de la RFEF.
- d) Establecer el modelo de informe para la calificación de los árbitros y árbitros asistentes, así como proponer al presidente de las FTF la adscripción de estos a las categorías arbitrales en función de la clasificación obtenida.
- e) Adecuar las modificaciones que sean dictadas por los órganos competentes sobre las Reglas de Juego y normas que regulan el arbitraje.

- f) Elevar propuesta a la Junta de Gobierno de la FTF, de las tarifas arbitrales para los partidos de las distintas competiciones que organice la citada Federación.
- g) Poner en conocimiento de la FTF del presupuesto del CITAF, así como del balance y liquidación de este.
- h) Aplicar el régimen disciplinario sobre sus afiliados por infracción al régimen interno de la organización arbitral y por deficiencias observadas en la actuación de estos en los partidos que le hayan sido designados.
- i) Emitir circulares reguladoras del arbitraje y establecer Protocolos para el mejor desarrollo de la actividad arbitral y precias Normas de Convivencia que ayuden “invariablemente” al decoro debido y mutuo respeto en nuestro colectivo.
- j) Llevar a cabo las funciones delegadas que le encomiende el CTA de la RFEF.
- k) Establecer las normas sobre uniformidad de los árbitros y árbitros asistentes, en todas las modalidades, así como la publicidad en la misma.
- l) Establecer los requisitos y límites de edad para integrar y tener acceso a cada categoría arbitral gestionada directamente por el CITAF.
- m) Aprobar, según la categoría de que se trate, las edades en las que los árbitros causarán baja en el ejercicio de su función.
- n) Establecer las pruebas físicas, psicotécnicas, de Reglas de Juego, de conocimiento de los Reglamentos, de idiomas y otras que se puedan establecer, que deberán ser superadas por árbitros y árbitros asistentes, en todas las modalidades, para la actuación de éstos en los encuentros programados por la Federación Interinsular de Fútbol correspondiente.
- o) Efectuar el recibo, control y archivo de los informes de calificación de los árbitros y árbitros asistentes, en todas las modalidades gestionadas directamente por el CITAF, así como decidir sobre la validez de estos cuando se susciten dudas racionales al respecto.
- p) Clasificar técnicamente a los árbitros y, a tenor de la evaluación realizada por las diferentes comisiones técnicas que se establezcan por cada una de las categorías arbitrales, proponer al presidente de la FTF los ascensos y descensos y la adscripción a las categorías correspondientes.
- q) Aprobar las normas administrativas reguladores del arbitraje.
- r) Cualquier otra función que les sea encomendada por su Federación Interinsular de Fútbol respectiva.

Artículo 9.

El Comité Técnico de Árbitros de la Federación Tinerfeña de Fútbol estará compuesto, como norma general, por el presidente, los vicepresidentes, cinco vocales, asesor jurídico y secretario.

Artículo 10.

La Presidencia del Comité recaerá, según disponen los Estatutos de la FCF, en quien designe el que ostenta la de esta.

Artículo 11.

1. El presidente del CITAF convoca y preside la junta directiva y ejecuta los acuerdos válidamente adoptados por la misma, ejerciendo la dirección económica, administrativa y deportiva del mismo.
2. Además, tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) Ordenar los gastos y pagos del CITAF.
 - b) Ostentar la representación del CITAF en cuantos actos, reuniones y demás eventos en que esté presente el mismo.
 - c) Proponer al presidente de la FTF aquellos contratos que sean necesarios para el normal funcionamiento del Comité.
 - d) Elevar a la FTF las propuestas que la Dirección Directiva del Comité apruebe con relación a las modificaciones a realizar en los distintos ordenamientos que regulan la organización arbitral federativa.
 - e) Cualquier otra que, en el ámbito de las funciones que le son propias, puedan serle atribuidas o delegadas por el presidente de la FTF.

Artículo 12.

La junta directiva del CITAF es el órgano de gobierno, gestión y administración del Comité, que tiene la función de promover, dirigir y ejecutar las actividades en materia arbitral encomendadas por la normativa vigente y por la junta directiva de la FCF, así como la gestión de su funcionamiento.

De acuerdo con el artículo 36.2 de los estatutos de la FCF, es el órgano de gestión que asiste al presidente en el ejercicio de las funciones de control y funcionamiento del Comité. Estará constituida por su presidente, vicepresidentes, vocales, asesor jurídico y secretario, los cuales serán designados y revocados libremente por aquél. El secretario de la junta será quien desempeñe tal función en cada Comité, el cual asistirá a las reuniones de este, con voz, pero sin voto.

Los cargos de vicepresidente, vocal, secretario y asesor jurídico serán nombrados por el presidente del CITAF.

La junta directiva, por delegación de la FTF, podrá dictar las órdenes o instrucciones de régimen interno que considere adecuadas o precisas, las cuales entrarán en vigor y serán ejecutivas en cuanto sean publicadas en la página web de la FCF, en la de la FTF y/o en la del CITAF, por medio de una circular o nota informativa que, además, como norma general, se publicará en los tablones correspondientes de cada delegación.

La junta directiva estará válidamente constituida cuando asistan al menos la mitad de los miembros que la componen y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Los miembros de la junta directiva podrán hacer constar en el acta su voto en contra de una decisión o de un acuerdo y su explicación de forma sucinta.

Artículo 13.

Los miembros de la junta directiva de cada Comité, incluido su presidente, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad española.
- b) Tener mayoría de edad civil (plena capacidad de obrar).
- c) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
- d) No sufrir sanción deportiva que lo inhabilite.
- e) No tener licencia en vigor expedida por las Federaciones Interinsular de Fútbol Tinerfeña o de Las Palmas en relación con cargos directivos, jugadores o miembros de los equipos técnicos en clubes afiliados a dichas Federaciones Interinsulares de Fútbol.

Artículo 14.

1. La junta directiva de los Comités se reunirá, con carácter ordinario, al menos, dos veces al trimestre y en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocada por su presidente. De todas las reuniones se levantará acta que firmarán el presidente y el secretario.
2. Corresponde a la junta directiva, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) Aprobar el presupuesto económico del Comité.
 - b) Aprobar la liquidación del ejercicio económico vencido, con cierre de balance y cuenta de resultados.
 - c) Fijar las cuotas y obligaciones económicas que deban ser satisfechas por los afiliados a cada Comité.
 - d) Proponer al presidente de la FTF la adquisición o arrendamiento de locales para la ubicación de la sede central o delegaciones de los Comités.
 - e) Proponer al presidente de la FTF, los honorarios, suplidos y prestación de servicios al Comité, que configurarán el recibo arbitral a abonar por los clubes participantes en las competiciones organizadas por las Federaciones Interinsulares de Fútbol Tinerfeña y Las Palmas.
 - f) Aprobar las listas clasificatorias de final de temporada de todas las categorías arbitrales y de informadores que le sean propuestas por las distintas comisiones técnicas dependientes de la Vocalía de Capacitación del CITAF.
3. En el supuesto de cese o dimisión del presidente del Comité, todos los miembros de su junta directiva cesarán automáticamente.
4. El desempeño de cargo directivo del CITAF tendrá carácter voluntario, sin perjuicio que puedan serles resarcidos los gastos que se les originen como consecuencia del ejercicio de este.

Artículo 15.

En el seno del CITAF, de acuerdo con el artículo 69 del Reglamento General de la FCF, se constituirán las siguientes Vocalías:

- a) De Capacitación, Calificación y Clasificación.
- b) De Disciplina y Méritos.
- c) De Designaciones.
- d) De Información.
- e) De Relaciones Externas.
- f) Cualquier otra que el propio Comité estime necesario para su buen funcionamiento.

Artículo 16.

El presidente del CITAF, para un mejor desarrollo de las funciones encomendadas al Comité de Árbitros, podrá constituir Comisiones específicas para aquellos asuntos que, por su contenido, tengan especial relevancia para el funcionamiento del Comité.

Artículo 17.

Los vocales del CITAF tienen como función el desarrollo del trabajo diario de cada vocalía, así como preparar las reuniones de trabajo y actuar como ponentes en los asuntos propios de su competencia.

Artículo 18.

1. La Vocalía de Capacitación, Calificación y Clasificación estará compuesta por los miembros que resulten designados a tal efecto por el CITAF.
2. Corresponde a esta Vocalía, entre otras funciones:
 - a) Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos durante las competiciones, en concordancia con la política de formación y capacitación establecidas por el CTA y los organismos internacionales.
 - b) Establecer las directrices de actuación y homogeneización de los criterios técnicos durante la competición, a través del presidente del propio Comité, para desarrollar los programas que se establezcan.
 - c) Elaborar los programas de formación técnica arbitral y pruebas físicas, programas de unificación de criterios, así como de las materias a impartir en los cursillos de perfeccionamiento para ascenso de categoría nacional y seleccionar a los árbitros que representarán al CITAF en los programas de ascenso a las categorías dependientes del CTA.
 - d) Elaborar los cursos de ingreso al Comité, controlando su desarrollo, evaluación y resultados.
 - e) Proponer al presidente del Comité la designación de personas con experiencia en el sector arbitral y probados conocimientos técnicos para impartir los cursos de iniciación y perfeccionamiento que se convoquen.
 - f) Solicitar al presidente del Comité la dotación de los medios técnicos necesarios para una mejor comprensión de las Reglas de Juego en los cursos de iniciación y perfeccionamiento a realizar por los árbitros, árbitros asistentes e informadores.
 - g) Establecer los niveles de formación arbitral.
 - h) Establecer las pruebas físicas y psicotécnicas de los árbitros y árbitros asistentes.
 - i) Programar, confeccionar y ejercer el control en todo lo relativo a las pruebas físicas y técnicas que obligatoriamente habrán de superar durante la temporada los

- árbitros y asistentes (en todas las modalidades) así como las pruebas de carácter técnico de los informadores.
- j) Establecer los requisitos de experiencia y antigüedad mínima en cada categoría arbitral, así como determinar los límites de edad para integrar y tener acceso a cada categoría.
 - k) Establecer la composición y ejercer la supervisión de las diferentes comisiones técnicas encargadas del control, seguimiento y evaluación de los árbitros y árbitros asistentes de las categorías dependientes directamente del CITAF.
 - l) Establecer y aplicar, en su caso, el índice corrector en la clasificación final de los árbitros y árbitros asistentes.
 - m) Clasificar técnicamente a los árbitros a tenor de las correspondientes evaluaciones, y proponer al presidente del CITAF los ascensos y descensos, así como la adscripción a las categorías correspondientes.
 - n) Ejercer facultades disciplinarias, si bien limitadas exclusivamente a los aspectos técnicos de la actuación de los colegiados.
 - o) La coordinación a nivel territorial del Programa de Talentos y Mentores del CTA.
 - p) Cualesquiera otras que pudieran serle encomendadas por el presidente del CITAF.

Artículo 19.

1. La Vocalía de Disciplina y Méritos estará compuesta por los miembros que resulten designados a tal efecto por el CITAF.
2. Corresponde a esta Vocalía, entre otras funciones:
 - a) Proponer al presidente del CITAF, para que este lo eleve a la junta directiva de la FTF, la concesión de premios, honores y recompensas a miembros del colectivo arbitral, cuando ello proceda, según lo dispuesto en el Reglamento General Deportivo de la FTF.
Así mismo, será competente para aconsejar, estudiar, conocer y autorizar los homenajes que se realicen a los miembros del CITAF.
 - b) Aplicar el régimen disciplinario sobre los miembros del CITAF por las deficiencias observadas en la actuación de estos en los partidos que le hayan sido designados. La disciplina arbitral es compatible con la disciplina deportiva asignada a los comités disciplinarios.
 - c) Instruir y resolver los expedientes disciplinarios que le sean sometidos como consecuencia de la incoación de expediente a los afiliados del CITAF en lo que se refiere a actuaciones arbitrales que se consideren técnicamente deficientes, así como por las infracciones al régimen interno de la organización arbitral.
 - d) En el caso de infracciones cometidas a las normas de régimen interno, la instrucción del expediente correrá a cargo de la persona que designe en vocal de Disciplina y Méritos con el visto bueno del presidente del Comité.
 - e) Emitir circulares reguladoras del arbitraje y establecer Protocolos para el mejor desarrollo de la actividad arbitral y precisas Normas de Convivencia que ayuden “invariablemente” al decoro debido y mutuo respeto en nuestro colectivo.
 - f) Cualesquiera otras que pudieran serle encomendadas por el presidente del CITAF.

Artículo 20.

1. La Vocalía de Designaciones estará compuesta por los miembros que resulten designados a tal efecto por el CITAF.
2. Corresponde a esta Vocalía, entre otras funciones:
 - a) Designar, entre aquellos colegiados que hayan superado las pruebas médicas, físicas y técnicas estipuladas por la Vocalía de Capacitación, a los árbitros y árbitros asistentes para su intervención en los partidos correspondientes a las competiciones oficiales y de carácter amistoso que sean organizados por la FTF, así como de aquellas que le sean delegadas por la RFEF.
 - b) Informar a los árbitros la antelación con la que deben comunicar al Comité de Árbitros la imposibilidad de actuar en la jornada o partido oficialmente designado, que será de obligado cumplimiento salvo causa de fuerza mayor.
 - c) Elaborar el “memorando” de incidencias en el que se reflejarán todas aquellas situaciones en que se haya visto involucrada de alguna manera la actuación arbitral, al objeto de evitar designaciones no aconsejables.
 - d) Controlar la recepción de actas de los partidos, así como de sus posibles anexos, dando traslado a la Vocalía de Capacitación de aquellas en las que la redacción expuesta por el árbitro pudiera ser considerada imprecisa o inadecuada.
 - e) Controlar la equiparación del número de actuaciones de los colegiados en una misma categoría arbitral, salvo decisión técnica o disciplinaria, evitando en lo posible la repetición de actuaciones a equipos en la misma temporada y competición.
 - f) Comunicar a los árbitros las actuaciones designadas con una antelación mínima de tres días naturales, excepto en los supuestos de causa de fuerza mayor o que motiven la sustitución del árbitro previamente designado, en cuyo caso, el plazo será el estrictamente necesario para garantizar la celebración del partido.
 - g) Cualesquiera otras que pudieran serle encomendadas por el presidente del CITAF.

Artículo 21.

1. La Vocalía de Información estará compuesta por los miembros que resulten designados a tal efecto por el CITAF.
2. Corresponde a esta Vocalía, entre otras funciones:
 - a) Proponer al presidente del Comité el listado de informadores y sus respectivas categorías antes del comienzo de cada temporada.
 - b) Proponer al presidente del Comité el modelo oficial de impreso de informe técnico y calificación que servirá para evaluar la actuación técnica arbitral en las distintas categorías.
 - c) Designar las actuaciones de los informadores para calificar la actuación técnica de los árbitros y árbitros asistentes en el ejercicio de su actividad deportiva.
 - d) Proponer al presidente del Comité, con carácter excepcional, la designación de un segundo informador para los encuentros que estime oportunos.
 - e) Comunicar a los informadores la antelación con la que deben poner en conocimiento del CITAF la imposibilidad de informar en la jornada o partido

oficialmente designado, que será de obligado cumplimiento salvo causa de fuerza mayor.

- f) Ejercer el control sobre los informes emitidos por los informadores revisándolos y, cuando susciten dudas razonables acerca de la validez de estos, elevar propuesta al presidente del Comité para decidir sobre su revisión o anulación.
- g) Recibir, controlar y archivar los informes en los expedientes individuales de cada afiliado, llevando al día la calificación de los árbitros.
- h) Elaborar las listas clasificatorias de los árbitros, en base a las clasificaciones obtenidas en los informes oficiales que le hayan sido realizados.
- i) Dar traslado a la Vocalía de Disciplina y Méritos de aquellos informes en los que se hayan detectado graves deficiencias en la confección de estos por parte del informador y pudieran ser constitutivas de falta que lleve aparejada sanción.
- j) Cualesquiera otras que pudieran serle encomendadas por el presidente del CITAF.

Artículo 22

1. La Vocalía de Relaciones Externas estará compuesta por los miembros que resulten designados a tal efecto por el CITAF.

2. Corresponde a esta Vocalía, entre otras funciones:

- a) Establecer las relaciones con los distintos clubes y estamentos deportivos.
- b) Establecer las relaciones con los organismos públicos oficiales.
- c) Establecer las relaciones con los medios de comunicación, ejerciendo la portavocía ante estos.
- d) Ejercer el control de las autorizaciones para participar en los medios de comunicación sobre los afiliados al CITAF.
- e) Las relacionadas con la publicidad del Comité de Árbitros.
- f) Las relacionadas con el equipamiento deportivo.
- g) Establecer las relaciones con las distintas empresas.
- h) La elaboración, modificación y actualización de la página web corporativa del CITAF.
- i) La actualización de las relaciones del CITAF a través de las distintas redes sociales.
- j) Cualesquiera otras que pudieran serle encomendadas por el presidente del CITAF.

Artículo 23.

1. De acuerdo con el artículo 16 del presente Reglamento, existirá una Comisión de Asuntos Económicos que estará compuesta por los miembros que resulten designados a tal efecto por el CITAF.

2. Corresponde a esta Comisión, entre otras funciones:

- a) Elaborar el presupuesto económico del CITAF.
- b) La elaboración del balance y cuenta de resultados del CITAF.
- c) Proponer a la Junta Directiva del CITAF las cuotas y obligaciones económicas de los afiliados al mismo.

- d) Administrar y controlar las partidas de ingresos y gastos que configuran el presupuesto económico del CITAF.
- e) Proponer las normas de carácter económico propias del arbitraje en las distintas competiciones de todas las modalidades del fútbol de ámbito interinsular.
- f) Cualesquiera otras que pudieran serle encomendadas por el presidente del CITAF.

TÍTULO II

DE LOS ÁRBITROS

Artículo 24.

El Comité Interinsular Tinerfeño de Árbitros de Fútbol está constituido por los árbitros titulados para actuar como tales en partidos y competiciones del ámbito autonómico y estatal que hayan formalizado su colegiación entre el 1 y el 31 de julio de cada año y, asimismo, por las personas que, reuniendo los requisitos y condiciones que se establecen en los Reglamentos Generales Deportivos de la RFEF y de la FCF, estén integradas en aquellos para desempeñar funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para su mejor organización y actuación, ello sin perjuicio de las competencias propias al presidente de la FCF y de la FTF.

Artículo 25.

Cada una de las temporadas comienza el día 1 de julio del año en curso y finaliza el día 30 de junio del año en curso.

Artículo 26.

1. Son condiciones específicas para integrarse y actuar en la organización arbitral como árbitro en activo, además de las generales establecidas en el ordenamiento jurídico del Estado, las específicas siguientes:
 - a) No haber superado la edad que en cada caso se requiera para formar parte de las respectivas categorías.
 - b) Cumplimentar y firmar el correspondiente formulario de colegiación, así como abonar las cantidades establecidas para la misma. Formalizada esta, la misma implicará la gestión de los derechos de imagen del colegiado por parte del CITAF, así como la cesión de dichos derechos a favor de la FCF, de la FTF y del CITAF.
 - c) Superar las pruebas de aptitud técnicas, físicas y médicas que se determinen como necesarias para la función a desarrollar.
 - d) Estar en posesión de la correspondiente licencia que habilite para el desempeño de su función.

2. Dicha licencia quedará formalizada en el momento que el CITAF expida al interesado el carné acreditativo de tal condición, con expresa mención de la categoría que le corresponda.

Artículo 27.

1. Las categorías arbitrales establecidas para el CITAF serán las siguientes:
 - a) En la modalidad de “árbitro”: Tercera División, Preferente, Primera Categoría, Segunda Categoría, Categoría Oficial, árbitro de Fútbol Base y Aspirante.
 - b) En la modalidad de “árbitro asistente”: Tercera División y asistente Regional.
2. Los árbitros y asistentes de Tercera División tienen la cualidad de nacionales, correspondiendo su designación, por delegación del Comité Técnico de Árbitros, al CITAF quien, también en coordinación con aquel, establecerá su régimen general y aplicará, en su caso, el disciplinario.

Artículo 28.

Los árbitros podrán solicitar el cambio de delegación a la que inicialmente pertenezcan, una vez colegiados, mediante escrito dirigido al CITAF, aportando los justificantes oportunos. El CITAF, teniendo en cuenta los motivos que han originado la petición y oídas las delegaciones implicadas, así como el expediente deportivo del interesado y ponderando la conveniencia o no de concederlo, resolverá motivadamente, comunicándolo al interesado y a las dos delegaciones implicadas en el traslado. Los traslados deberán realizarse antes del 31 de diciembre del año en curso.

Artículo 29.

1. La condición de árbitro en activo es incompatible con el ejercicio de cualquier rango o empleo en órganos o entidades propios o adscritos a la RFEF, o la FCF o, en general, a cualquiera otros que, por su actividad, pudiera comprometer su imparcialidad.
2. La compatibilidad de la condición de árbitro en activo con el ejercicio de cualquier actividad o cargo a que se refiere el apartado anterior, aunque pertenezca a un deporte diferente, pero constituya una sección deportiva de una sociedad que desarrolle también la actividad de fútbol o tenga relación directa con el mismo, deberá ser solicitada por escrito al CITAF que, en caso afirmativo, establecerá las condiciones en las que se puede ejercer y los límites de dicha compatibilidad.
3. Asimismo, la condición de árbitro en activo es incompatible con el ejercicio de árbitro en competiciones ajenas a la estructura federativa, así como en competiciones organizadas por medios de comunicación o empresas salvo que el nombramiento para dirigir dichos encuentros sea designado por el CITAF. En todo caso, será requisito la previa solicitud por escrito al CITAF de la compatibilidad en tales supuestos.

Artículo 30.

La participación en apuestas y/o juegos, con contenido económico es totalmente incompatible con el ejercicio de la función arbitral, en cualquier modalidad de fútbol. Tal prohibición incluye a todo el equipo arbitral.

TÍTULO III

DE LOS INFORMADORES

Artículo 31.

1. Existirá un cuerpo de informadores para Tercera División y otro para la Categoría Territorial que será seleccionado por la Vocalía de Información y que deberá someterse a la aprobación del presidente del CITAF.
2. Tal selección se llevará a cabo ponderando las siguientes circunstancias:
 - a) Categoría arbitral alcanzada y tiempo de permanencia en la misma.
 - b) Experiencia como informador.
 - c) Cargos directivos desempeñados y tiempo de permanencia en los mismos.
 - d) Edad.
 - e) Cualesquiera otras circunstancias o condiciones cuya concurrencia se juzgue más adecuada.

Artículo 32.

1. Son funciones del informador:
 - a) Informar y calificar la actuación del árbitro principal y de los asistentes, a través del modelo oficial aprobado por el CITAF, que se elaborará teniendo en cuenta lo establecido en la *Guía para Informadores* emitida por el CITAF cada temporada.
 - b) Rendir informe de cualquier situación relacionada con los colegiados o con el propio encuentro, siempre que sea requerido para ello, o que las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 33.

La función de los integrantes del cuerpo de informadores es incompatible con la función arbitral, salvo en la categoría de Fútbol Base o Segunda Categoría, siempre que obtengan la debida autorización por parte de la Vocalía de Información. Asimismo, su actividad es incompatible con su actuación como periodista o comentarista en cualquier medio de comunicación.

Artículo 34.

La participación en apuestas y/o juegos con contenido económico es totalmente incompatible con el ejercicio de la función como informador, en cualquier modalidad de fútbol.

TÍTULO IV

DEL ÁREA TÉCNICA

Artículo 35.

1. La Vocalía de Capacitación nombrará a un Director Técnico que será el encargado de atender la capacitación general de los árbitros e informadores del CITAF en sus aspectos técnicos, reglamentarios y físicos, así como los de cualquier orden que puedan necesitar aquellos. Entre sus funciones estarán las siguientes:

- a) La dirección en la interpretación y aplicación de las Reglas de Juego, para todos los árbitros y árbitros asistentes, así como para los informadores, profesores, instructores y para el fútbol femenino.
- b) Establecer la composición de un cuerpo de observadores que evaluarán la actuación global de aquellos colegiados que estén sometidos a un especial seguimiento por parte de las distintas comisiones técnicas.
- c) Control, coordinación y supervisión de los equipos de ayuda (médicos, fisioterapeutas, psicólogos, etc.) así como de los adjuntos a la Dirección Técnica.
- d) Propuesta de convocatorias de cursillos.
- e) Proponer el número de reuniones técnicas por temporada.
- f) Proponer las pruebas físicas y técnicas a realizar durante la temporada y la metodología de estas.
- g) Programas para desarrollar y de apoyo a los árbitros e informadores.
- h) Áreas de ayuda a las delegaciones de árbitros del CITAF.
- i) Desarrollo académico de las titulaciones arbitrales.
- j) Convocatorias con el director de formación o sus instructores territoriales.

2. Los programas y propuestas del director técnico serán coordinados por el presidente del CITAF, como órgano coordinante, para su aprobación y divulgación.

Artículo 36.

1. Los colegiados que integran las diferentes plantillas, salvo casos de fuerza mayor o causa justificada que, como tal, pondere la Vocalía de Capacitación del CITAF, están obligados a dirigir los partidos para los que hubieran sido designados y, asimismo, deberán participar en los entrenamientos oficiales y asistir a las clases de tecnificación programadas por el Comité o sus respectivas delegaciones.

2. El CITAF pondrá al servicio de los árbitros la infraestructura necesaria para lograr una preparación óptima.

Artículo 37.

Dentro de la infraestructura citada en el punto anterior, el CITAF dispone de una web con el dominio www.citaf.info en la que, de manera periódica, publica entradas de interés tales como noticias, circulares y convocatorias a diferentes pruebas, controles y eventos. Las publicaciones y convocatorias que en ella se publiquen se considerarán comunicaciones oficiales del CITAF a todos los efectos. Además, dispone de un Aula Virtual con el dominio www.aulavirtual.citaf.info para la realización de cursos y exámenes, teniendo su contenido también carácter oficial. Asimismo, dispone de perfiles en diferentes redes sociales, tales como Facebook, Instagram y Twitter, con el único objetivo de informar, careciendo sus publicaciones de carácter oficial.

Artículo 38.

La Dirección Técnica podrá dictar las órdenes e instrucciones de régimen interno que considere adecuadas o precisas, las cuales se publicarán mediante circular o nota informativa y que serán de obligado cumplimiento.

Artículo 39.

Cada temporada, la Dirección Técnica programará controles, tanto físicos como teóricos, que serán obligatorios y puntuativos según el baremo establecido en las planificaciones técnicas y físicas que se publicarán en la web del Comité www.citaf.info así como en cada una de las delegaciones.

Artículo 40.

1. Todos los árbitros y asistentes que se especifiquen en la Planificación Técnica del CITAF deberán realizar los controles físicos y teóricos en las fechas que la Vocalía de Capacitación determine, salvo aquellos que se encuentren en situación de excedencia autorizada por este Comité o se encuentren de baja de larga duración, debidamente acreditada por la Mutualidad, que le impida arbitrar durante toda la temporada.
2. La Dirección Técnica podrá organizar convocatorias extraordinarias para aquellos colegiados que, por motivos justificados, debidamente autorizados por la Vocalía de Capacitación, no puedan asistir a los diferentes exámenes y pruebas físicas a las que sean convocados.
3. Como norma general, aquellos colegiados que, por motivos ajenos al CITAF, sean autorizados a realizar los exámenes previstos en la Planificación Técnica o las pruebas físicas a las que se les convoquen durante la temporada, en fecha distinta a la convocatoria oficial, no podrán ser designados para arbitrar en ninguna categoría desde el día en que se celebre la convocatoria oficial hasta la realización de los exámenes o la superación de las pruebas físicas por parte de colegiado en la convocatoria extraordinaria.

Artículo 41.

1. Los árbitros adscritos a las categorías de Tercera División, Preferente, Primera Categoría y Segunda Categoría así como los asistentes de Tercera División y Categoría Regional serán informados durante la temporada, siempre que sea posible, en el número de partidos que cada temporada se establezca en la Planificación Técnica del CITAF.
2. Una vez finalizados los informes, se hallará la media de estos y a esa puntuación se le sumará la bonificación que cada temporada se establezca en la Planificación Técnica del CITAF.
3. La puntuación que se sumará para la clasificación final de los colegiados será el resultado de sumar la nota media de sus informes y la bonificación que le corresponda según el apartado anterior.
4. Para que pueda realizarse la media a la que se refiere el punto anterior, será necesario que al árbitro se le hayan realizado un mínimo de tres informes. De no ser así, en los casos en los que sea necesaria su clasificación, se le sumarán los informes que sean necesarios hasta llegar a dicho número, valorando cada uno de ellos con la puntuación media de los realizados durante la temporada en su categoría.

TÍTULO V

DE LAS DESIGNACIONES

Artículo 42.

Los colegiados que integran las diferentes plantillas, salvo casos de fuerza mayor o causa justificada que, como tal, pondere el CITAF, están obligados a dirigir los partidos para los que hubieran sido designados, independientemente de la categoría que se trate. En caso de enfermedad o de cualquier otro motivo de fuerza mayor que impida la actuación de un árbitro designado, este deberá comunicarlo de inmediato al CITAF para que se proceda a su sustitución.

Artículo 43.

Será requisito indispensable para poder ser designado como árbitro o asistente en un partido, haber superado las pruebas físicas establecidas para cada una de las categorías en la última convocatoria en la que hubiera sido convocado, así como la asistencia y realización de los exámenes teóricos presenciales programados por el CITAF en su Planificación Técnica.

Artículo 44.

1. El número de designaciones de cada árbitro quedará condicionado a las distintas variables que, desde la Dirección Técnica del CITAF, se establezcan como necesarias para poder ser designado, tales como la superación de los distintos exámenes teóricos, tanto presenciales como a través de las distintas plataformas virtuales, que constan en la Planificación Técnica, la asistencia a las clases, tanto teóricas como prácticas, y a los actos institucionales programados por el CITAF, la asistencia a los entrenamientos programados por las distintas delegaciones, el nivel de compromiso con las designaciones de los partidos de Fútbol Base o de categorías inferiores en los que sea designado por sus respectivas delegaciones, etc.
2. Asimismo, la Dirección Técnica del CITAF podrá retrasar o detener las designaciones de aquellos árbitros en los que se detecte, a través de los informadores del CITAF o de los miembros del Área Técnica, que no alcanzan el nivel esperado para un árbitro de la categoría de la que se trate por bajo rendimiento o por desconocimiento de las Reglas de Juego.

Artículo 45.

Los árbitros que no puedan arbitrar en alguna/s jornada/s deberán comunicarlo por escrito a la mayor brevedad, justificando los motivos, a la Vocalía de Designaciones a través de sus respectivos delegados, o directamente a estos en el caso de las categorías inferiores cuya designación corresponda a la propia delegación, y siempre con un mínimo de catorce días de antelación.

Artículo 46.

Los árbitros asistentes para los partidos de Segunda División B, así como para la Segunda Fase de Tercera División serán designados directamente por el presidente del CITAF, una vez oído al árbitro designado.

Artículo 47.

La Vocalía de Designaciones será la encargada de designar a los árbitros de la competición de Liga de las categorías de Tercera División, Preferente, Primera Categoría, División de Honor Juvenil y Primera División RETO Femenina, así como los árbitros asistentes de la categoría de Tercera División. El resto de las categorías, con sus respectivos asistentes, serán designadas por las distintas delegaciones a las que se les asigne cada uno de los partidos siguiendo las normas y excepciones establecidas en artículo 49 salvo en el Play Off de Ascenso de Primera Categoría, en cuyo caso, será la Vocalía de Designaciones quien asuma dicha función.

Artículo 48.

En caso de que el CTA, una vez finalizada la Primera Fase de Tercera División, solicite el nombre de uno o varios árbitros pertenecientes al CITAF para su posible nombramiento en la Segunda Fase de dicha Categoría, los árbitros seleccionados serán, por orden de clasificación, los mejores clasificados una vez sumadas todas las puntuaciones y

aplicado el índice corrector hasta el momento de la solicitud, entre los árbitros de la categoría que, por su edad, no pueden participar en el Programa de Talentos y Mentores.

Artículo 49.

La composición de los tríos arbitrales, en lo que se refiere a los árbitros asistentes para cada una de las categorías de la competición de Liga, quedará establecida de la siguiente manera:

1. Tercera División:

- a) En el caso de actuar un asistente de Tercera División o de categoría superior, este actuará como asistente número uno y el asistente número dos deberá ser necesariamente un árbitro de Categoría Preferente o de categoría superior.
- b) En el caso de no actuar un asistente de Tercera División o de categoría superior, el asistente número uno deberá ser necesariamente un árbitro de Categoría Preferente o de categoría superior y el asistente número dos deberá ser necesariamente un árbitro de Primera Categoría o de categoría superior.

2. Preferente:

- a) En el caso de actuar un asistente de Categoría Regional o de categoría superior, este actuará como asistente número uno y el asistente número dos deberá ser necesariamente un árbitro de Primera Categoría o de categoría superior.
- b) En el caso de no actuar un asistente de Categoría Regional o de categoría superior, el asistente número uno deberá ser necesariamente un árbitro de Primera Categoría o de categoría superior y el asistente número dos será un árbitro de Segunda Categoría o de categoría superior.

3. Primera Categoría:

- a) En el caso de actuar un asistente de Categoría Regional o de categoría superior, este actuará como asistente número uno y el asistente número dos deberá ser necesariamente un árbitro de Segunda Categoría o de categoría superior.
- b) En el caso de no actuar un asistente de Categoría Regional o de categoría superior, el asistente número uno deberá ser necesariamente un árbitro de Segunda Categoría o de categoría superior y el asistente número dos será un árbitro de categoría Oficial en su segunda temporada como tal o de categoría superior.

4. Segunda Categoría:

- a) En el caso de actuar un asistente de Categoría Regional o de categoría superior, este actuará como asistente número uno y el asistente número dos deberá ser necesariamente un árbitro de categoría Oficial en su segunda temporada como tal o de categoría superior.
- b) En el caso de no actuar un asistente de Categoría Regional o de categoría superior, el asistente número uno deberá ser necesariamente un árbitro de categoría Oficial en su segunda temporada como tal o de categoría superior y el asistente número dos podrá ser un árbitro de categoría Oficial, Fútbol Base o de categoría superior.

5. División de Honor Juvenil:

- a) Deberá actuar como asistente necesariamente un árbitro de Primera Categoría o de categoría superior.
- b) El segundo asistente deberá ser un árbitro asistente, un árbitro de categoría Oficial en su segunda temporada como tal o de categoría superior.

6. Liga RETO Femenina:

Los asistentes de esta categoría serán designados directamente por el presidente del CITAF.

Artículo 50.

Para los partidos correspondientes a la Copa Heliodoro Rodríguez López, excepto en la Semifinal y Final, en caso de necesidad por parte de las distintas delegaciones, se podrá designar como asistente número dos a un árbitro de categoría inferior en un nivel al especificado en el punto anterior.

Artículo 51.

El nombramiento del cuarteto arbitral que dirigirá la Final de la Copa Heliodoro Rodríguez López correrá a cargo del presidente del CITAF en función a la siguiente normativa:

- a) La designación del árbitro recaerá sobre el colegiado de Categoría Preferente que, en el momento de la solicitud del equipo arbitral por parte de la FTF, haya superado las pruebas físicas y técnicas establecidas por el CITAF hasta el momento y sea el primer clasificado en el apartado de informes emitidos durante la temporada, hasta ese momento, por la Vocalía de Información siempre y cuando no pertenezca a una delegación que coincida con la zona de uno de los equipos contendientes, en cuyo caso, será el siguiente clasificado que cumpla con el resto de requisitos el colegiado designado para dirigir el encuentro.
- b) La designación del árbitro asistente número uno recaerá sobre el árbitro asistente de Categoría Regional que, en el momento de la solicitud del equipo arbitral por parte de la FTF, haya superado las pruebas físicas y técnicas establecidas por el CITAF hasta el momento y sea el primer clasificado en el apartado de informes emitidos durante la temporada, hasta ese momento, por la Vocalía de Información siempre y cuando no pertenezca a una delegación que coincida con la zona de uno de los equipos contendientes, en cuyo caso, será el siguiente clasificado que cumpla con el resto de requisitos el colegiado designado como primer asistente de dicho encuentro.
- c) La designación del árbitro asistente número dos recaerá sobre el colegiado de Primera Categoría que, en el momento de la solicitud del equipo arbitral por parte de la FTF, haya superado las pruebas físicas y técnicas establecidas por el CITAF hasta el momento y sea el primer clasificado en el apartado de informes emitidos durante la temporada, hasta ese momento, por la Vocalía de Información siempre y cuando no pertenezca a una delegación que coincida con la zona de uno de los equipos contendientes, en cuyo caso, será el siguiente clasificado que cumpla con

el resto de requisitos el colegiado designado como segundo asistente de dicho encuentro.

- d) La designación del cuarto árbitro recaerá sobre el colegiado que designe directamente el presidente del CITAF entre aquellos que, en el momento de la solicitud del equipo arbitral por parte de la FTF, hayan superado las pruebas físicas y técnicas establecidas por el CITAF.
- e) En el supuesto de igualdad de puntuación en la media de informes, el colegiado designado será aquel que haya alcanzado una puntuación mayor sumando las notas obtenidas en los controles presenciales puntuativos realizados hasta el momento de la solicitud del equipo arbitral por parte de la FTF.
- f) El presidente del CITAF nombrará a un delegado encargado de acompañar y asesorar en todo momento al equipo arbitral. Dicho nombramiento recaerá en la persona de un directivo, delegado-informador o informador nacional del CITAF.

Artículo 52.

En casos excepcionales en los que una delegación no pueda satisfacer los asistentes de las categorías establecidas en el artículo 49 deberán solicitar permiso a la Vocalía de Designaciones para que la designación del asistente número dos pueda recaer en un árbitro de categoría inferior en un nivel al especificado en dicho punto, siendo necesario el permiso expreso de dicha Vocalía para proceder a su designación, pudiendo el titular de esta designar al árbitro y/o a los asistentes de una delegación diferente.

Artículo 53.

Los componentes del equipo arbitral no están obligados a pernoctar, la víspera de la fecha en que se celebre el encuentro que hayan de dirigir, en la misma localidad en la que aquel tenga lugar, salvo que obtengan autorización expresa del CITAF.

TÍTULO VI

DE LOS ASCENSOS Y DESCENSOS

Artículo 54.

1. Como norma general, al término de cada temporada, los árbitros perderán y ascenderán de categoría con el siguiente criterio:
 - a) En la modalidad “árbitro”:
 - a. Descenderán de Tercera División a Preferente tres colegiados.
 - b. Ascenderán de Preferente a Tercera División tres colegiados.
 - c. Descenderán de Preferente a Primera Categoría cuatro colegiados.
 - d. Ascenderán de Primera Categoría a Preferente cuatro colegiados.
 - e. Descenderán de Primera Categoría a Segunda Categoría tres colegiados.

- f. Ascenderán de Segunda Categoría a Primera Categoría siete colegiados.
- g. Descenderán de Segunda Categoría siete colegiados.
- h. Ascenderán a Segunda Categoría el número de colegiados que el CITAF considere oportuno para cubrir sus necesidades, de entre los árbitros de Categoría Oficial que superen las pruebas de aptitud establecidas en la Planificación Técnica, en un número de siete colegiados, si los hubiera.

b) En la modalidad “árbitro asistente”:

- a. Descenderá de Tercera División a Categoría Regional un colegiado.
- b. Ascenderán de Categoría Regional a Tercera División tres colegiados.
- c. Descenderá de Categoría Regional a Fútbol Base un colegiado.

Artículo 55.

Para decidir los puestos de ascenso, la Vocalía de Capacitación podrá convocar la celebración de unos ejercicios finales de ascenso, pudiendo estos ser de carácter técnico, físicos o combinando ambas modalidades.

Para los ejercicios finales de ascenso serán convocados el doble de las plazas a cubrir de entre los colegiados mejor clasificados según el orden de la clasificación general entre aquellos colegiados que cumplan los requisitos y edades establecidos para el ascenso de categoría.

Artículo 56.

El orden de ascensos quedará establecido según la clasificación final de los colegiados una vez realizados los ejercicios finales de ascenso, si los hubiere, y aplicado el índice corrector, entre aquellos colegiados que cumplan los requisitos necesarios para el ascenso de categoría, ascendiendo los mejores clasificados hasta completar el número que se establezca para cubrir las necesidades del CITAF.

Artículo 57.

El orden de descensos quedará establecido según el orden de clasificación general tras el segundo control puntuativo y aplicado el índice corrector, descendiendo los colegiados con menor puntuación hasta completar el número establecido.

Artículo 58.

1. En el movimiento de descensos que prevé el punto anterior, se computarán las vacantes producidas por la edad, baja voluntaria, enfermedad u otra causa cualquiera distinta de la clasificatoria, siempre que los colegiados ocupen los últimos lugares de la clasificación que suponen el descenso de categoría.
2. No obstante, en el movimiento de descensos, el CITAF establecerá al final de cada temporada si se computan o no, de manera total o parcial, cada una de las vacantes producidas en cada categoría por los motivos anteriormente expuestos por los

colegiados que no ocupen los lugares de descenso en la clasificación final, atendiendo a las necesidades de la competición y de la composición de las distintas categorías.

Artículo 59.

1. Los árbitros tendrán acceso a la puntuación y clasificaciones finales de todos los integrantes de su categoría y los propuestos para la pérdida de la categoría deberán ser informados sobre este particular, a fin de que puedan formular ante el CITAF y ante la FTF las alegaciones que a su derecho convinieren.
2. El plazo para formular tales alegaciones precluirá a los quince días naturales contados a partir del siguiente al de la notificación.

Artículo 60.

Los colegiados que durante dos temporadas seguidas no puedan arbitrar, con independencia de la causa que haya determinado su inactividad, incluido el supuesto de baja médica o lesión, descenderán a la categoría inferior siempre que exista plaza vacante. En caso contrario, quedarán adscritos, si lo desean, al Fútbol Base.

Artículo 61.

El árbitro cuyo número de actuaciones durante la temporada hubiera sido inferior al cincuenta por ciento de la media de su categoría, ello con independencia de las circunstancias que lo motiven, salvo casos de lesión o enfermedad grave, perderá aquella, descendiendo a la categoría inferior siempre que exista plaza vacante. En caso contrario, quedará adscrito, si lo desea, al Fútbol Base.

Artículo 62.

El número final de ascensos y descensos podrá ser modificado en función a las necesidades del CITAF y de la competición, así como por el número de bajas voluntarias, bajas por cumplir la edad reglamentaria, excedencias, bajas por lesión, reclamaciones u otras causas que el CITAF considere necesarias.

Artículo 63.

Tratándose de bajas por voluntad propia o incapacidad sobrevenida durante el transcurso de la temporada, podrán ser cubiertas, si a juicio del CITAF lo exigieran las necesidades de la propia competición, por los árbitros que, al término de la anterior, quedaron clasificados inmediatamente después de los ascendidos, si bien ello solo podrá llevarse a efecto antes del día 31 de diciembre de la temporada en curso.

Artículo 64.

Los árbitros y asistentes de categorías nacionales se registrarán conforme a lo estipulado en el artículo 173 del Reglamento General Deportivo de la RFEF en cuanto a las edades límite para ascensos y para causar baja por la edad.

Artículo 65.

Los árbitros de Preferente, así como los árbitros asistentes de Categoría Regional, podrán optar al ascenso de categoría siempre que no hayan cumplido la edad de 34 años antes del 1^a de julio del año en curso, es decir, que hayan nacido con posterioridad al 30 de junio de 1986.

Los árbitros de Primera Categoría y de Segunda Categoría, podrán optar al ascenso de categoría siempre que no hayan cumplido la edad de 40 años antes del 1^a de julio del año en curso, es decir, que hayan nacido con posterioridad al 30 de junio de 1980.

Artículo 66.

Los límites de edad establecidos en el artículo anterior podrán ser modificados en caso de necesidad, debidamente motivado, en aquellas delegaciones en las que exista un déficit de árbitros para cubrir las necesidades de esta, debiendo ser aprobado por la Junta Directiva del CITAF.

Artículo 67.

1. Para poder acceder a la categoría Oficial, además de superar el Curso de Iniciación al Arbitraje que se celebrará cada año, a principio de la temporada, el árbitro aspirante deberá haber cumplido la edad de trece años el 1 de julio de la temporada que se trate.
2. La Vocalía de Capacitación, atendiendo a las solicitudes y necesidades propias del CITAF, podrá organizar un segundo Curso de Iniciación al Arbitraje durante la temporada en las delegaciones donde exista dicha necesidad.

Artículo 68.

1. Como norma general, para poder optar al ascenso a la Segunda Categoría, los árbitros de categoría Oficial deberán haber participado como árbitro principal en, al menos, cinco partidos en la Categoría Juvenil y el resto en la Categoría Cadete hasta completar un mínimo de doce encuentros.
2. Como norma general, los árbitros Oficiales no podrán optar al ascenso hasta no haber completado dos temporadas como árbitros o aspirantes.

Artículo 69.

1. Causarán baja por edad, al término de la temporada de que se trate, los árbitros y asistentes que, integrados en las plantillas, hayan cumplido, al 1^o de julio del año en curso, la edad de:
 - a) 40 años los árbitros y asistentes de Tercera División.
 - b) 45 años los árbitros de Preferente, Primera Categoría, Segunda Categoría y asistentes de Categoría Regional.

- c) 55 años los árbitros de Fútbol Base, salvo solicitud por escrito de los delegados, cuando las necesidades concretas en la delegación en la que el árbitro se encuentre colegiado así lo aconsejen, debiendo expresarse en la mencionada solicitud las razones concretas y los méritos que avalan a dicho colegiado, siendo necesaria la autorización expresa del CITAF, que se pronunciará por escrito en el plazo de catorce días, una vez valorado cada caso de manera particular.
2. De acuerdo con las necesidades de cada una de las distintas delegaciones, los árbitros y asistentes incluidos en los puntos a) y b) quedarán adscritos, si lo desean, al Fútbol Base.

Artículo 70.

1. La puntuación a tener en cuenta para la clasificación general de los árbitros y asistentes al final de la temporada para los descensos, así como para seleccionar a los que ascienden, será el resultado de sumar las siguientes puntuaciones:
- Puntuación obtenida en el III Curso online de Reglas de Juego FIFA 19/20.
 - Puntuación obtenida por asistencia a las clases presenciales obligatorias.
 - Puntuaciones obtenidas en los exámenes realizados en las convocatorias de controles teóricos presenciales puntuativos.
 - Puntuación media de los informes realizados, una vez sumada la bonificación correspondiente.
 - Puntuaciones obtenidas en las convocatorias puntuables de pruebas físicas según el baremo establecido.
 - Puntuaciones obtenidas en los ejercicios finales de ascenso, si los hubiera.
 - Índice corrector aplicado por las diferentes comisiones técnicas en función a aspectos tales como las puntuaciones obtenidas en los informes realizados por los observadores designados por la Dirección Técnica, la participación y puntuaciones obtenidas en la plataforma www.citaf.labhipermedia.com, la asistencia a los actos organizados por el CITAF, participación en los entrenamientos organizados, nivel de compromiso con sus delegaciones, colaboraciones realizadas bajo la petición del CITAF, o cualesquiera otras que la Vocalía de Capacitación estime oportunas.
2. A la puntuación final obtenida se le restará, en su caso, los puntos detraídos por posibles sanciones hasta la publicación oficial de la clasificación final de ascensos y descensos.

Artículo 71.

En caso de igualdad de puntuación entre uno o más colegiados, quedará por delante en la clasificación quien tenga una mayor puntuación una vez sumados los puntos de los exámenes realizados en las convocatorias de controles teóricos presenciales puntuativos. De persistir la igualdad, quedará por delante en la clasificación el colegiado de menor edad.

Artículo 72.

1. La puntuación a tener en cuenta para la clasificación de los árbitros y asistentes tras la realización de los ejercicios finales de ascenso, si los hubiere, será el resultado de sumar las siguientes puntuaciones:
 - Puntuación total obtenida en la clasificación general al final de la temporada con la que acceden a los Ejercicios Finales de Ascenso, si los hubiera.
 - Puntuación total obtenida tras sumar los puntos conseguidos en los Ejercicios Finales de Ascenso, incluidos los de las pruebas físicas.
2. A la puntuación final obtenida se le restará, en su caso, los puntos detraídos por posibles sanciones hasta la publicación oficial de la clasificación final de ascensos y descensos.

Artículo 73.

En caso de igualdad de puntuación entre uno o más colegiados tras los ejercicios finales de ascenso, si los hubiera, quedará por delante en la clasificación quien obtenga una mayor puntuación en el Examen de Reglas de Juego FIFA y Reglamentos Federativos. De persistir la igualdad, quedará por delante en la clasificación el colegiado de menor edad.

Artículo 74.

Los colegiados que por cualquier motivo desciendan a la categoría de Fútbol Base por primera vez, podrán optar a colegiarse al comienzo de la temporada siguiente a su descenso como árbitros de Segunda Categoría (si ya hubieran ostentando dicha categoría con anterioridad) o como asistentes de Categoría Regional, siempre que las necesidades tanto del CITAF como de la delegación a la que pertenezca así lo aconsejen, sin que exista ninguna obligación por parte del CITAF de aceptar su colegiación en dichas categorías.

Artículo 75.

Los árbitros y asistentes de categoría nacional que no superen la primera fase de la primera convocatoria y sus tres repescas o la primera fase de la primera convocatoria y su única repesca para el resto de las categorías, descenderán a la categoría inmediatamente inferior, siempre y cuando logren superar las marcas mínimas establecidas para la misma, pudiendo conseguirlo durante esa misma convocatoria cuando por las características de las pruebas sea posible, o en la siguiente repesca para la que sean citados una vez transcurridos un mínimo de veinticinco días naturales, en única oportunidad. De no conseguirlo pasarán, si lo desean, a la categoría de "Fútbol Base", debiendo asimismo superar las pruebas físicas de dicha categoría para poder arbitrar.

Artículo 76.

Los colegiados que, por dos veces, hayan perdido la categoría pasando al Fútbol Base, quedarán definitivamente adscritos, si lo desean, a dicha categoría, no siendo posible su inclusión de nuevo ni como árbitro ni como asistente en la categoría regional.

Artículo 77.

Cuando no dispongan de árbitros suficientes o por necesidades propias del CITAF o de la competición, esta normativa podrá sufrir modificaciones respecto a los aspectos relativos al número de ascensos, descensos, bajas por edad y edades límite para la permanencia o ascenso a las distintas categorías en las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro, debiendo ser aprobado por la Junta Directiva del CITAF.

Artículo 78.

La Junta Directiva del CITAF tiene plena capacidad para resolver cuantas dudas y discrepancias puedan surgir durante la temporada en la interpretación de las Disposiciones Generales, así como para modificar cualquier apartado aprobado por la Junta de Gobierno al inicio de la temporada, dándose traslado a esta de los acuerdos tomados y de los aspectos modificados en la próxima reunión que se celebre.

Artículo 79.

Para aquellos aspectos que no se encuentren expresamente recogidos en el Reglamento General del CITAF, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General Deportivo de la RFEF o de la FCF, según proceda.

TÍTULO VII

DE LA VESTIMENTA Y EQUIPAMIENTO ARBITRAL

Artículo 80.

Los árbitros están sujetos a las disposiciones que dicte el CITAF sobre uniformidad, posible publicidad en sus prendas deportivas y comportamiento general con ocasión o como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Artículo 81.

Los árbitros y asistentes, durante el desarrollo de las distintas competiciones regulares, así como en los partidos amistosos que sean designados por este Comité, tendrán la obligación de vestir el equipaje suministrado por el CITAF a comienzo de temporada de la marca "ADIDAS". Esta obligación se refiere a la camiseta, pantalón y medias,

quedando a elección del colegiado el calzado deportivo a utilizar en función a las necesidades propias de cada uno siempre que se utilicen colores oscuros discretos. La utilización de dicho equipaje conlleva la obligatoria utilización del escudo del CITAF, quedando reservado el escudo del CTA a los partidos de competición nacional designados por dicho Comité.

Artículo 82.

Todos los componentes del equipo arbitral deberán vestir el mismo modelo y color de camiseta, quedando a la elección del colegiado la modalidad de manga corta o larga. Se deberá evitar subirse las mangas en las camisetas de manga larga.

Artículo 83.

Para el calentamiento previo del partido, el equipo arbitral vestirá el equipaje a utilizar durante el partido salvo la camiseta, que deberá ser el modelo de camiseta de calentamiento facilitado por el CITAF.

Artículo 84.

Para los desplazamientos a los distintos campos de fútbol, los colegiados deberán usar el traje oficial del CITAF. El mismo consta de chaqueta, pantalón, camisa de manga larga, corbata y polo de manga corta. El árbitro completará la vestimenta con un cinturón de color negro, así como de zapatos de vestir de color negro. De ser necesario el uso de prendas de abrigo, estas no podrán ser de uso deportivo.

Artículo 85.

La utilización del traje tendrá dos modalidades:

- Formal: El traje se complementará con el uso de camisa y corbata.
- Verano: El traje se complementará con el uso del polo de manga corta.

Artículo 86.

El uso de dicho traje será obligatorio por parte de la totalidad de los componentes del trío arbitral en las siguientes categorías:

- Competición de Liga de las categorías de Segunda División B, Tercera División, Preferente, Copa RFEF, División de Honor Juvenil y Primera División Femenina.
- Copa Heliodoro Rodríguez López en partidos en los que el árbitro y el equipo local pertenezca a la categoría Preferente o superior, así como en la Final de dicha competición.
- Encuentros amistosos designados por este Comité en los que el árbitro y el equipo local pertenezcan a la categoría de Tercera División o superior.

Artículo 87.

Solo estará permitido el uso del traje en la modalidad de verano en los encuentros oficiales de la categoría de División de Honor Juvenil, Liga Reto femenina, así como en los encuentros amistosos, correspondiendo al árbitro la decisión del uso de una u otra modalidad, debiendo coincidir el trío arbitral en la uniformidad.

Artículo 88.

Para los desplazamientos a los partidos del resto de categorías, la ropa de viaje de los colegiados deberá ser adecuada a la función que ejercen, así como al Comité al que representan, quedando prohibido el uso de ropa deportiva salvo la Liga RETO femenina y para las competiciones de fútbol base (Juvenil Preferente o inferior) en las que se permitirá el uso del chándal oficial suministrado por el CITAF a comienzo de temporada de la marca "ADIDAS" complementado con el polo oficial del CITAF, en cuyo caso será obligatorio vestir el pantalón largo del mismo.

Artículo 89.

Los colegiados que no dispongan del traje oficial del CITAF no podrán ser designados en las categorías en las que su uso sea obligatorio, siendo el árbitro principal el responsable del cumplimiento de la normativa al respecto, así como la establecida para los partidos a los que se refiere el artículo anterior, debiendo este comunicar a la Dirección Técnica del CITAF, en el plazo máximo de veinticuatro horas tras la finalización del partido, cualquier incidencia relacionada con el uso de dicha vestimenta.

Artículo 90.

El CITAF podrá exigir el uso de prendas adecuadas para la asistencia a los actos institucionales que organice, reservándose el derecho de admisión respecto a aquellos asistentes que no cumplan con esta normativa.

Artículo 91.

Tal y como figura en la Regla V de las Reglas de Juego FIFA, los árbitros tienen autorización para emplear equipamiento para comunicarse con los otros miembros del equipo arbitral: banderines con señal acústica, auriculares, etc. ya sean los suministrados por el CITAF o de propiedad del propio árbitro. Esta autorización se convierte en obligación para los partidos de Liga de Tercera División, salvo autorización expresa de la Dirección Técnica del CITAF. Asimismo, los árbitros tienen autorización para emplear sistemas de seguimiento electrónico de rendimiento u otro tipo de dispositivo de control del rendimiento físico.

Artículo 92.

Se prohíbe que los árbitros y los demás miembros del equipo arbitral lleven joyas o cualquier otro equipamiento electrónico.

TÍTULO VIII

DE LAS BAJAS POR LESIÓN O ENFERMEDAD

Artículo 93.

Los árbitros, en caso de lesión, enfermedad o cualquier otra anomalía de carácter médico o impedimento físico, deberán acreditarlo, de forma inexcusable, mediante el correspondiente soporte documental justificativo, emitido por la Mutualidad de Futbolistas, o bien por el médico responsable de la RFEF, de la FCF o del CITAF.

Artículo 94.

Cuando un árbitro solicite la baja temporal por lesión o enfermedad antes del comienzo de la segunda vuelta de la competición regular de la liga en la categoría que el colegiado ostente, este deberá continuar realizando y superando los exámenes programados y atendiendo a las obligaciones propias del CITAF establecidas en su Reglamento General tales como la asistencia a clases o eventos siempre que su enfermedad o lesión se lo permita.

En ese caso y bajo esas circunstancias, si el árbitro no pudiera volver a arbitrar durante el resto de la temporada, no será clasificado y por lo tanto no será candidato ni al ascenso ni al descenso de categoría. En caso contrario, el árbitro podrá ser candidato al descenso de categoría, pero no al ascenso.

Artículo 95.

Cuando un árbitro solicite la baja temporal por lesión o enfermedad después del comienzo de la segunda vuelta de la competición regular de la liga en la categoría que el colegiado ostente, este deberá continuar realizando y superando los exámenes programados y atendiendo a las obligaciones propias del CITAF establecidas en su Reglamento General tales como la asistencia a clases o eventos siempre que su enfermedad o lesión se lo permita.

En ese caso, el árbitro será informado del lugar que ocupa en la clasificación hasta ese momento. Si con motivo de su lesión o enfermedad no pudiera volver a arbitrar durante la temporada y en el momento de su baja ocupara una posición de descenso, este se consumará, en cualquier caso. Si no ocupara una posición de descenso se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 96.

En el caso de enfermedad común que impida a un árbitro acudir a un partido que tuviera designado o acudir a las pruebas físicas para las que hubiera sido convocado, deberá

aportar a la mayor brevedad, en el plazo máximo de 72 horas, el impreso oficial de la Seguridad Social o entidad médica privada en el que conste la enfermedad, constando la imposibilidad de realizar actividad deportiva.

La falta de este requisito podrá dar lugar a sanción, en caso de no presentarse al partido de fútbol que tuvieran designado, o a la consideración como no apto en la convocatoria de las pruebas físicas en las que estuviera convocado.

Artículo 97.

En los casos de lesión o enfermedad que no estuvieran concretamente previstos en este escrito, el CITAF tendrá la potestad para determinar lo procedente respecto a la manera de clasificar al árbitro.

TÍTULO IX

DE LAS EXCEDENCIAS

Artículo 98.

1. Los árbitros y asistentes del CITAF podrán solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria, siempre y cuando concurren motivos justificados tal y como figura en el artículo 84 del Reglamento General Deportivo de la FCF. Tal solicitud deberán formalizarla por escrito especificando las causas que la fundamentan y acompañando la documentación original que acredite la concurrencia de aquellas.
2. Los árbitros y asistentes de categoría nacional estarán a lo establecido en el artículo 180 del Reglamento General Deportivo de la RFEF.

Artículo 99.

El CITAF, previo examen del expediente resolverá motivadamente sobre la procedencia o no de la concesión, notificando su acuerdo al interesado.

Artículo 100.

El árbitro que haya sido declarado en situación de excedencia no podrá solicitar ni obtener otra hasta transcurridos dos años desde su reingreso en activo.

Artículo 101.

1. La duración de la situación de excedencia será por un tiempo no inferior a seis meses, ni superior a doce. Cumplido el tiempo de excedencia, la reincorporación se realizará en la categoría que ostentaba el interesado al iniciar aquella, siempre y cuando

existan vacantes, y previa superación de las pruebas físicas, médicas y técnicas establecidas en el momento de dicha incorporación.

2. Transcurrido el plazo máximo de doce meses sin retornar al arbitraje en activo, el interesado sólo podrá reintegrarse al mismo adscrito a una categoría inferior a la que poseía cuando le fue concedida la situación de excedencia.

Artículo 102.

Cuando solicitase la excedencia un árbitro que por sus puntuaciones estuviese en situación de descenso, este se consumará en cualquier caso.

Artículo 103.

Concedida la excedencia, el CITAF podrá proponer cubrir el puesto con el árbitro mejor clasificado en la categoría inmediatamente inferior, siempre que las necesidades de la competición lo requieran.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Salvo los términos y plazos previstos de manera específica, estatutaria o reglamentariamente, en todos los demás casos lo serán, para formular reclamaciones, pretensiones, impugnaciones o cualquier otra clase de solicitudes, las setenta y dos horas siguientes al acto de que se trate.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El texto del presente Reglamento tendrá aplicación preferente a todas las personas que integran el Comité Interinsular Tinerfeño de Árbitros de Fútbol en cuanto no interfiera sobre cualquier otra disposición federativa, ya sea de ámbito nacional, autonómico o interinsular.

SEGUNDA: Cualquier disposición contenida en circulares o cualquier otro tipo de norma que las delegaciones publiquen en el ejercicio de sus competencias, no podrán vulnerar o contradecir lo dispuesto en el presente Reglamento, entendiéndose, en caso contrario, por no puesta.

TERCERA: Se faculta a la Junta Directiva del CITAF para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Reglamento. Las normas que apruebe al efecto serán publicadas en el tablón de anuncios de las Delegaciones y en la página web oficial del CITAF.

CUARTA: El presente Reglamento entrará en vigor en el momento en que se proceda a su publicación en el tablón de anuncios de las delegaciones y/o en la página web oficial del CITAF.

